

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0494**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.  
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**“Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Disposición Transitoria **“TERCERA.-** ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.*

**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**



Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**“Tercera.-** Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”.**

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

**“Art. 4.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

**“Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

**“Art. 71.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el **término de ocho días de notificada**, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

**Art. 1.-** Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se registrarán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”.

**“Art. 2.-** El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

**“Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

## CLASE II

Son Infracciones técnicas las siguientes:

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“**Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“**Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

**NOTIFICACION:** La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

**CONTESTACION:** El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

**RESOLUCION:** El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

Que, la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, al momento de la infracción establecía en el número 11.1 del numeral 11 “Características técnicas”: “Ancho de banda.- De 220 KHz para estéreo y 180 KHz para monofónica, con una tolerancia de hasta un 5%”.

Que, la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRN-2014-000232 de 24 de noviembre de 2014**, resolvió declarar que el señor Holger Augusto Velasteguí Domínguez, concesionario de la frecuencia 100.5 MHz, en la cual opera la estación de radiodifusión sonora denominada “STEREO ZARACAY” (100.5 MHz), repetidora de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el momento del monitoreo correspondiente, es responsable de haber estado operando con ancho de banda mayor al autorizado, es decir con un ancho de banda de 239.5 kHz, superando lo autorizado que es de 220 kHz con 5% de tolerancia; observándose en el respectivo Informe de Inspección regular que: “El monitoreo fue realizado usando la Estación Remota Transportable (ERT) del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicado en la ciudad de Quito, y señalando que el monitoreo de operación de parámetros técnicos, fue realizado desde el 01 de mayo de 2014 al 31 de mayo de 2014.”; incurriendo en una infracción a la Ley de Radiodifusión y Televisión, clasificada como Técnica Clase II, en el artículo 80 del Reglamento



General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, literal h), es decir: "Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, se impuso al señor Holger Augusto Velasteguí Domínguez, la sanción prevista en la letra b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir el 50% del máximo de la multa contemplada en dicha Ley, esto es la multa de \$ 20,00 en aplicación del párrafo cuarto del Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, dicha Resolución ST-IRN-2014-000232, fue notificada por el Organismo Técnico de Control al concesionario, el **08 de diciembre de 2014**, conforme lo certificó la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante escrito ingresado el 15 de diciembre de 2014, con número de trámite SENATEL-2014-013112, el señor Holger Velasteguí Domínguez, interpuso ante el Superior, Recurso de Apelación contra la Resolución ST-IRN-2014-000232 de 24 de noviembre de 2014.

Que, con oficio DGJ-2014-1112-OF de 30 de diciembre de 2014, la Dirección General Jurídica de la Ex SENATEL requirió a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remita en copia certificada, el expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRN-2014-000232 de 24 de noviembre de 2014. Expediente que fue remitido con oficio ITC-2013-0082 de 22 de enero de 2015, trámite signado con el número SENATEL-2015-001054.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0314-M de 03 de febrero de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

*"Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.*

*La apelación interpuesta por el concesionario, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **08 de diciembre de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **15 de diciembre de 2014**, ante los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; razón por la cual es admisible a trámite el mencionado recurso administrativo.*

*El recurrente, en su escrito de apelación manifiesta los siguientes argumentos, respecto de los cuales se efectúa el análisis respectivo:*

**Argumentos:** *"Preocupados ante esta notificación de haber operado supuestamente con sobremodulación conforme lo señalan las mediciones realizadas con el SISTEMA SACER, acudimos ante la Dirección del Espectro Radioeléctrico de la SUPERTEL y tras solicitar la medición de los niveles actuales de operación, también se obtuvieron valores fuera de parámetros, a pesar de haber constatado esa misma mañana con personal de la Intendencia Regional Norte, que la modulación de Radio Zaracay a la salida del transmisor estaba dentro de lo permitido en la norma técnica vigente.- Ese mismo instante solicitamos una explicación detallada respecto a cómo se estaban realizando las evaluaciones de la señal, a fin de encontrar explicación a los diferentes resultados obtenidos, encontrando que al reducir el espectro de medición únicamente al canal de operación asignado a nuestra Emisora, ahora sí obtenían valores reales sin el exceso de modulación, lo cual nos alertó de una falla en el procedimiento aplicado hasta entonces.- Se determinó en conjunto con el personal de la SUPERTEL, que al realizar las mediciones con una ventana más amplia de frecuencia para el monitoreo, el Sistema*

SACER recogía valores de modulación de señales ajenas a nuestra Emisora que llegan desde la provincia de Imbabura y que al encontrarse en canalización alternada a la de Quito, generaban una falsa lectura en la evaluación que se estaba realizando de forma automática, sin embargo al hacerlo de forma manual y con la ventana de muestra adecuada, nuestro parámetro de operación era el real y dentro de los niveles autorizados.- Esperábamos que esta importante conclusión generada al interior de la matriz de la SUPERTEL se la notificaría a las diferentes Intendencias a nivel nacional, pero vemos que no ha sido así y pero aún; se están ratificando en sancionar nuestra operación, cuando quedó demostrado que las mediciones anteriores adolecían de errores en su procedimiento.- Concluimos además en esa oportunidad, que errores como éstos se evitarían en lo posterior, puesto que se encontraba vigente desde el 24 de Julio del 2014 un procedimiento interno a seguir (Resolución ST-2014-0257), mediante el cual los funcionarios de la SUPERTEL debían verificar primeramente con el concesionario el cometimiento de este tipo de faltas, para que de existir, sea corregida en un plazo máximo de 3 días antes de emitir una sanción, pero tampoco se respetó el debido proceso y fuimos notificados en fecha 21 de Octubre de este año, meses después de su puesta en vigor.- En base a esos argumentos, en aquella oportunidad y como respuesta a la Boleta Única recibida, ejercimos de manera oportuna nuestra defensa en calidad de Concesionarios injustamente amonestados, pero de nada ha servido y de una forma drástica e impositiva se desestimó nuestra respuesta, limitándose a señalar "no haber desvirtuado la imputación de la cual se le responsabiliza en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador".

**Análisis:** A fin de proceder con el análisis de las alegaciones efectuadas por el concesionario en su escrito de apelación, es necesario revisar desde el inicio el proceso de juzgamiento sancionatorio.

Obra del expediente, el Informe de Inspección Regular IN-IRN-2014-1395 de 10 de junio de 2014 y el Informe Técnico memorando NER-2014-00809 de 28 de agosto de 2014, de los que se desprende que, el monitoreo de operación de parámetros técnicos fue realizado desde el 01 de mayo de 2014 al 31 de mayo de 2014, estableciéndose que la estación de radiodifusión FM denominada "STEREO ZARACAY" del concesionario VELASTEGUÍ DOMINGUEZ HOLGER AUGUSTO, cuyo transmisor se encuentra ubicado en el Cerro Pichincha y opera en la frecuencia 100.5 MHz y área servida autorizada en la ciudad de Quito, opera con un ancho de banda de 239.5 kHz lo cual supera lo autorizado que es de 220 kHz con 5% de tolerancia.

Con base a los citados informes y al análisis jurídico constante en el Informe Jurídico NJR-B-2014-00186 de 07 de octubre de 2014, se emitió la Boleta Única ST-IRN-2014-00186 de 14 de octubre de 2014, con la que se otorgó al concesionario el término de ocho días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza su derecho a la defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo.

Boleta Única que fue notificada al concesionario, el 21 de octubre de 2014, conforme obra de la guía de Correos del Ecuador, que forma parte del expediente.

Mediante escrito ingresado el 28 de octubre de 2014, en la SUPERTEL con trámite No. 09978, el concesionario **contestó la Boleta Única**, señalando que en ningún momento han excedido el ancho de banda permitido en los últimos meses, puesto que en sus registros vienen operando regularmente con un promedio de 220 kHz; adicionalmente, indica que habiéndose expedido la Resolución ST-2014-0257 con fecha 24 de julio del 2014 por parte de la SUPERTEL, que fue socializada a los radiodifusores en las jornadas de telecomunicaciones llevadas a cabo el 02 de octubre en la población de Tumbaco, observa que no ha existido el debido acatamiento a lo dispuesto por parte de la Intendencia Regional Norte. Puntualiza que la emisión de la Boleta Única tiene fecha posterior a la promulgación y puesta en vigencia de la referida Resolución por lo que debió estar sujeta al cumplimiento de este nuevo procedimiento para todas la Intendencias Regionales. Dentro de los pasos de rigor que debieron cumplirse está la coordinación con el



concesionario para alertarle del posible problema técnico a fin de corregirlo, en base a lo señalado en la Descripción de Tareas en los puntos 5.3 y 5.4, lo cual se ha vulnerado.

Argumentos que fueron analizados por el Organismo Técnico de Control, en el sentido de que se le recuerda al concesionario que según el Reglamento de Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica vigente a ese momento en su Art. 11 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS se indica: "Los parámetros técnicos de la instalación de una estación, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar: 11.1 ANCHO DE BANDA: de 220 kHz para estéreo y 180 kHz para monofónica, con una tolerancia de hasta un 5%..."; artículo que no habla de un ancho de banda promedio en un período de medición, las mediciones son puntuales, por otro lado, en el informe técnico se muestra una gráfica con los resultados de medición entre el 08 de mayo de 2014 al 30 de mayo de 2014 con la Unidad de Monitoreo Remota Transportable del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) en la ciudad de Quito y se evidencia varios eventos de medición de ancho de banda que sobrepasan los 220 kHz más 5% de tolerancia (231 kHz). Tampoco el concesionario en su escrito de respuesta adjunta los registros que menciona. Reference a la Resolución ST-2014-257 expedida el 24 de julio de 2014, la misma ha sido socializada a los radiodifusores del país a partir de la fecha mencionada, se trata de un procedimiento interno de competencia de funcionarios técnicos de la SUPERTEL más no del concesionario y que los monitoreos fueron realizados en el mes de mayo de 2014, lo que conllevó a la realización del Informe IN-IRN-2014-1395 de 10 de junio de 2014, por tanto lo indicado por el concesionario no es justificación.

En tal virtud, consideró el señor Holger Augusto Velasteguí Domínguez, concesionario de la frecuencia 100.5 MHz, en la cual opera la estación de radiodifusión sonora denominada "STEREO ZARACAY" (100.5 MHz), repetidora de la ciudad de Quito, en la provincia de Pichincha, al no haber desvirtuado la imputación de la cual se le responsabilizó en el presente procedimiento administrativo sancionador, se determinó que ha incurrido en el cometimiento de una infracción a la Ley de Radiodifusión y Televisión, clasificada como Técnica Clase II, en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, literal h), es decir "Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Todos los elementos constitutivos e informes antes citados conllevan a la emisión de la Resolución ST-IRN-2014-000232 de 24 de noviembre de 2014, materia del presente recurso de apelación.

Conforme a derecho se ha comprobado la existencia de la infracción que se imputa, esto es el operar con mayor ancho de banda a lo autorizado, contraviniendo la normativa jurídica vigente y a lo estipulado en el contrato de concesión.

El recurrente no adjunta prueba alguna que sustente su defensa.

Es preeminente destacar que la Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83 señala que existen deberes y responsabilidades que todos los ecuatorianos debemos acatar y cumplir como es la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Adicionalmente, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

**"Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

**"Art. 1562.-** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo

*que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.*

*De las normas citadas se desprende que el concesionario debe sujetarse a operar la estación de radiodifusión conforme lo autorizado por la Administración.*

*En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.*

*Finalmente, se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son válidos los argumentos planteados por parte del recurrente.”.*

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, *“el concesionario no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Holger Velasteguí Domínguez, concesionario de la frecuencia 100.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, del sistema de radiodifusión denominado STEREO ZARACAY, matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000232 de 24 de noviembre de 2014, venida en grado.”.*

Que, con oficio SNT-2015-0264 de 04 de febrero de 2015, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0314-M de 03 de febrero de 2015, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1127-M de 01 de septiembre de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando SENATEL-DGJ-2015-0314-M de 03 de febrero de 2015; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Holger Velasteguí Domínguez, concesionario de la frecuencia 100.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, del sistema de radiodifusión denominado STEREO ZARACAY, matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000232 de 24 de noviembre de 2014, venida en grado.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2014-000232 de 24 de noviembre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Holger Velasteguí Domínguez y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos SENATEL-DGJ-2015-0314-M de 03 de febrero de 2015 y ARCOTEL-DJR-2015-1127-M



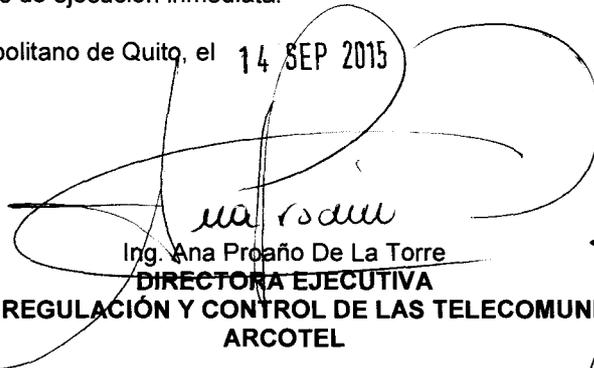
de 01 de septiembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Holger Velasteguí Domínguez, concesionario de la frecuencia 100.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, del sistema de radiodifusión denominado STEREO ZARACAY, matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas; y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000232 de 24 de noviembre de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Holger Velasteguí Domínguez y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 SEP 2015



Ing. Ana Proaño De La Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación